

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

REFERENCIA: DEMANDA LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO 0800131100062022-00088-00
DEMANDANTE: MANUEL ENRIQUE HOYOS HERNANDEZ
DEMANDADO: YULY JOHANNA MARTINEZ JANY

INFORME SECRETARIAL, a su Despacho el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante le dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 09 de noviembre del 2022 el cual se le requirió a fin de que surtiera la notificación a la parte demandada YULY JOHANNA MARTINEZ JANY. Sírvase resolver. Barranquilla, Marzo 01 del 2023.

LA SECRETARIA,

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO ORAL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Primero (01)
Marzo del Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, revisado el proceso se tiene que la parte demandante a través de su apoderado judicial, no ha surtido las diligencias para notificar a la demandada YULY JOHANNA MARTINEZ JANY del auto admisorio de la demanda, al tenor de lo establecido en el artículo 8 del decreto ley 2213 del 2022 en consonancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., la cual fue ordenada en el auto admisorio de la demanda de fecha 09 de septiembre del año 2022, notificación que debe realizar conforme a las previsiones a las normas antes citadas, carga ésta que le compete exclusivamente a la parte demandante, así las cosas, ésta agencia judicial le da aplicación al núm. 1º del art. 317 del Código General del Proceso que establece: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación..."

En este orden de ideas, se ordena requerir a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, para que realice la carga procesal que le corresponde, conforme a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1º) REQUERIR al accionante y a su apoderado judicial, a fin de que surta las notificaciones a la demandada YULY JOHANNA MARTINEZ JANY del auto admisorio de la demanda, al tenor de lo establecido en el artículo 8 del decreto ley 2213 del 2022 en consonancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., la cual fue ordenada en el auto admisorio de la demanda de fecha 9 de septiembre del año 2022.

Así mismo se le informa que al surtir las referidas notificaciones debe informar el correo del Juzgado, cuya dirección es famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, y su comparecencia deberá hacerlo a través de medios virtuales al precitado correo, como también debe aportar las constancias de recibido expedida por la entidad de correo, notificación que deberán realizar dentro de los treinta días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a la terminación por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

2º) NOTIFICAR esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y estado electrónico del Juzgado fijado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA